



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante : RAMIRO DÍAZ
Demandado : HERNANDO GUTIERREZ
Radicación : 2019-00647

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, y se ordenó la entrega del vehículo de placas JGR-057 a la señora HEIDY PATRICIA MONTOYA BAHAMON, persona a quien se le retuvo el automotor.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una letra de cambio, así como el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas JGR-057, el que se embargó según respuesta de la Secretaria de Movilidad de Neiva, a folio 5 del cuaderno 2, y mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se ordenó la retención, librándose oficio a la Sijin Policía Nacional - Sección automotores para el efecto.

La Policía Metropolitana de Neiva, en oficio del 17 de enero de 2020, a folio 11 del cuaderno 2, deja a disposición el vehículo referido, al haber sido inmovilizado el día anterior y trasladado al Parqueadero Patios Nuestra Fortuna de la Ciudad de Neiva, aportando la acta de inventario respectiva; presentando solicitud de oposición la señora Heidy Patricia Montoya Bahamón según memorial del 17 de enero de 2020, a folio 13 del C-2, denegada en proveído fechado 27 de enero de 2020, a folio 32 del C-2, y disponiéndose la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado.

Por otro lado, el demandado notificado personalmente el 29 de noviembre de 2019, dejó vencer en silencio el término con el que disponía para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial, y para el 16 de febrero de 2020 presentaron solicitud las partes de terminación del proceso por pago total de la obligación, y su consecuente levantamiento de medidas cautelares, al que se accedió en proveído del 26 de junio de 2020, con la entrega del bien embargado a quien se le retuvo, decisión objeto de recurso de reposición por la parte demandada, específicamente numeral 3 que ordenó la entrega.

El término de traslado del recurso de reposición, la tercera interviniente descurre, manifestando que el fallador no tiene la obligación de sustentar la decisión de entregar el vehículo a la persona que le fue retenido, por no tratarse del objeto del proceso en discusión, que es un ejecutivo, en el cual no



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

le compete determinar quién es el poseedor del bien cautelado. Por su parte el demandante guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Argumenta la parte demandada que la decisión objeto de censura no atiende a los conceptos de propietario, poseedor y tenedor en los trámites del secuestro o entrega de bienes, al haber dado prevalencia a la tenencia material para reclamar el bien cautelado, pues aquella tercera interviniente en el proceso ni siquiera ostentaba la posesión para el momento de la inmovilización del vehículo automotor, pese a haberlo alegado en sus escritos, que no resolvió el funcionario, y teniendo la obligación de desatar la controversia contractual entre el demandado y la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón, a lo que se revisa el expediente, evidenciándose que dicho memorial adiado 17 de enero de 2020, le fue resuelto a la tercera interviniente de forma negativa en proveído fechado 27 de enero del corriente, obrante a folio 32 del C-2, y disponiéndose la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado, evidenciándose con ello que este Despacho Judicial ha dado resolución a lo planteado, y no como de forma errada lo quiere hacer ver y valer el recurrente.

Repara el recurrente que la oposición aducida por la señora Heidi Patricia Montoya Bahamón en su escrito presentado es respecto de la posesión, cuya etapa procesal es en la diligencia de secuestro, en la cual la persona en cuyo poder se encuentre el bien podrá oponerse y alegar los hechos constitutivos de la posesión y presentar prueba siquiera sumaria que lo demuestre, sin que en el presente asunto tal oposición se hubiere presentado, en razón de que la misma debe ser alegada en la práctica del secuestro del bien cautelado, conforme a las previsiones de los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, la que no se realizó, pese a haber sido ordenada en auto del 27 de enero de 2020, por la imposibilidad de este funcionario atenderla por citación del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para ese mismo día, tal y como le fue informado a las partes en proveído del 18 de febrero de 2020 para ser llevada a cabo el 13 de marzo del corriente, pero que ante la solicitud de ambas partes de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada el 16 de febrero no se realizó.

Por otro lado, pone de presente el recurrente en la sustentación del recurso que ocupa la atención, en el sub lite está en discusión quién es el poseedor del vehículo automotor embargado, la que debe ser dirimida por este funcionario,



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

disponiendo la devolución del bien cautelado como consecuencia de la terminación del proceso al propietario del mismo, dado la aceptación de la tercera interviniente de la suscripción del contrato promesa de compraventa, sin que hubiere adquirido con ello la propiedad, máxime que en dicho acuerdo contractual se plasmó que sólo una vez cancelado la totalidad del precio pactado se adelantaría gestiones de traspaso, lo que no ha ocurrido como lo refleja el registro de la Secretaría de Movilidad de Neiva obrante en el expediente, teniendo por tanto la titularidad del derecho de propiedad el aquí demandado, y por ende a quien debe entregársele el bien cautelado, ante la orden de levantamiento de medidas cautelares.

Al respecto es de precisar que la normativa aludida por el recurrente como aplicable por regular situación semejante, la contenida en el artículo 308 del Código General del Proceso, no resulta atendible, pues basta con dar una lectura a tal disposición para determinar que las reglas allí plasmadas para la entrega de bienes en nada hace distinción de poseedor y tenedor como lo plantea, y en gracia de discusión el mismo demandado al haber coadyuvado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no permitió adelantar la diligencia de secuestro, en la cual se hubiera desatado la controversia de oposición a la entrega, como se le había informado a la tercera interviniente ante su solicitud primigenia, y que ahora pretende por medio del presente recurso le sea resuelto, sin agotarse el trámite de la oposición dispuesto por el legislador, que se resuelve mediante un auto, esto es, la oportunidad dispuesta en la ley a tenedores y opositores de intervenir en dicha condición demostrada con simple prueba sumaria, y que se itera de no haberse adelantado diligencia de secuestro sobre el bien cautelado mal podría en esta etapa desatar en torno a la posesión del mismo, pues basta con visualizar el acta de inventario del parqueadero Nuestra Fortuna, diligenciado el 16 de junio de 2020 por el patrullero integrante de sección grupo fuerza disponible de la Policía Nacional para determinar que el mismo debe entregarse a quien le fue retenido, ello es a la señora Heidy Patricia Montoya Bahamón.

Visto que el presente asunto trata de un ejecutivo singular cuya medida cautelar es de carácter provisional, en razón de que se adopta mientras se profiera la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se logre la satisfacción plena del derecho, como lo acontecido del pago de la obligación, según petición radicada suscrita por ambas partes, y a la que accedió el Despacho, por lo que, tal cautela fue un instrumento para buscar la materialización de la pretensión de pago de la obligación ejecutada, a cuya obtención se dispone su levantamiento como sucedió en el sub lite, sin que corresponda en este estadio procesal revisar quien ostenta la posesión del vehículo automotor, en los términos del artículo 762 del Código Civil, para su protección, como lo pretende ahora la parte demandada, teniendo a su alcance los mecanismos dispuestos para tal fin por el legislador, frente a la situación posesoria que representa el vehículo automotor, como activo patrimonial transferible, que da la facultad del ejercicio de la acción posesoria.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

En ese orden de ideas es menester no reponer la decisión objeto del recurso, y en torno al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria se denegará por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que denota que es de única instancia, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de junio de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, conforme se motivó.

TERCERO.- En firme este proveído, líbrense los oficios respectivos conforme al proveído de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**